

Quito, D.M., 12 de junio de 2025

CASO 2222-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2222-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida el 6 de julio de 2021 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La sentencia fue dictada en el marco de una acción de hábeas corpus interpuesta contra un auto que dispuso la prisión preventiva del accionante. La Corte concluye que los jueces de la Sala Tributaria no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber dado contestación a todos los argumentos alegados por el accionante en su recurso de apelación.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

1. El 14 de junio de 2021, Pablo Santiago Celi De la Torre (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus en contra del auto de prisión preventiva emitido por Felipe Córdova Ochoa, juez de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**juez de la causa penal**”) el 13 de abril de 2021 dentro de la causa penal 17721-2021-00019G también conocido como el caso “Las Torres”.¹
2. El 17 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Laboral**”) negó el hábeas corpus.² El accionante interpuso un recurso de apelación

¹ El accionante consideró que la privación de libertad vulneró el derecho al debido proceso: a) por falta de notificación e indefensión en la etapa de investigación previa; b) en la garantía de la defensa por no contar con el tiempo suficiente para una adecuada defensa; c) en la garantía de la defensa por no ser juzgado con observancia del trámite propio del procedimiento; y, d) por falta de motivación. Así mismo, alegó vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación y al derecho a la salud. El proceso de hábeas corpus fue signado con el número 17731-2021-00002.

² La Sala Laboral determinó en sentencia que “las normas referidas al derecho al debido proceso y sus garantías básicas, no han sido vulneradas, pues no se desprende que se ha privado al accionante del derecho a la defensa en algún momento o etapa del procedimiento, que no haya contado con el tiempo y los medios para hacerlo, ni ha justificado que era pertinente se apliquen medidas alternativas a la prisión preventiva. Siendo ajeno a este

oral en audiencia y posteriormente el 22 de junio de 2021 fundamentó por escrito su recurso.

3. El 6 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Tributaria**”) negó el recurso y confirmó la sentencia venida en grado.³
4. El 18 de agosto de 2021, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de julio de 2021 emitida por la Sala Tributaria.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 11 de octubre de 2021, Guillermo Escobar Roca intervino como *amicus curiae* y respaldó la acción presentada por el accionante en donde se refirió a la falta de motivación

Tribunal, pronunciarse sobre el fondo de las circunstancias que han dado lugar a la investigación previa No. 170101819074736, a la audiencia de formulación de cargos realizada los días 13 y 14 de abril de 2021, ante el señor Juez Nacional, doctor Felipe Córdova Ochoa respecto al presunto delito de delincuencia organizada tipificado en el artículo 369 del COIP, sino únicamente sobre aquellos aspectos que corresponden al objeto del hábeas corpus, esto es, recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, según lo prescribe el artículo 89 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 43 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [sic]”.

³ La Sala Tributaria estableció que “la orden de prisión preventiva ordenada contra el apelante, es dictada dentro de un proceso penal, por Juez competente, quien realizó un amplio análisis del porqué [sic] debía emitir dicha orden de prisión preventiva y que se detalló en este fallo; por lo tanto la misma no es arbitraria; consiguientemente no se violenta lo dispuesto en el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente cabe establecer que, los fallos de la CIDH a los que se hace referencia en el apartado 3.49 del recurso de apelación, no brindan elementos taxativos que denoten o determinen que la privación de libertad en este caso sea arbitraria, únicamente se establecen parámetros a ser considerados, por ejemplo que no sólo se debe considerar la magnitud de la pena para determinar que existe un riesgo de fuga, sino que deben considerarse además otros elementos de convicción que lo demuestren. En el presente caso se ha evidenciado que el juez Felipe Córdova Ochoa, no solamente ha hecho alusión a la magnitud de la pena para emitir la orden de prisión preventiva, sino que ha considerado varios elementos de convicción que se evidencian de su resolución (...) es preciso aclarar que esta Sala considera que la acción de hábeas corpus es una garantía de derechos fundamentales y no un recurso o medio para tratar de revocar una medida legalmente ordenada (...) Del análisis que antecede se determina con claridad absoluta que en el fallo de instancia fue correctamente negada la acción constitucional de hábeas corpus, pues no se ha demostrado en el proceso que la privación de libertad del señor PABLO SANTIAGO CELI DE LA TORRE, sea arbitraria, así como tampoco se ha demostrado que estuviera en peligro la vida, la salud o integridad física del mencionado ciudadano, ni que se hubiere violentado derecho alguno”.

⁴ Cabe señalar que el 12 de abril de 2022, se dictó la medida de arresto domiciliario al accionante, dentro del caso “Las Torres”. Además, el 04 de julio de 2023, se dictó sentencia condenatoria de primera instancia en contra del accionante como autor directo del delito de delincuencia organizada, imponiendo una pena privativa de libertad de 13 años y 4 meses. Actualmente, se encuentra sustanciándose el recurso de apelación del accionante que fue admitido el 25 de enero de 2024.

de la sentencia del juez de la causa penal, el cambio de medidas cautelares, el incumplimiento de estándares internacionales sobre prisión preventiva, la excarcelación inmediata del accionante y la priorización de la causa.

6. El 29 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Sala Tributaria que remita el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.⁵ El 18 de noviembre de 2021, los jueces de la Sala Tributaria remitieron su informe de descargo.
7. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 8 de mayo de 2025.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante alegó que la sentencia de la Sala Tributaria vulneró el derecho a la igualdad; el derecho al debido proceso en las garantías de: cumplimiento de normas y derechos de las partes, a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la ley y a ser juzgado por autoridad competente con observancia al trámite propio y motivación; al derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de ella en ningún grado o procedimiento y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa; a las garantías básicas del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.⁶

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 2222-21-EP estuvo conformado por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

⁶ CRE, artículos 66 numeral 4, 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), b) y l); 77 y, 82 respectivamente.

- 10.** Respecto a la vulneración del derecho de igualdad, el accionante señaló que puso en conocimiento de la Sala Tributaria otras sentencias de acción de hábeas corpus con los mismos presupuestos fácticos y de derecho que su caso, las cuales fueron aceptadas. Sin embargo, los jueces no aplicaron estos fallos en donde se ordenaron otras medidas distintas a la privación de libertad.
- 11.** Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso –específicamente en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la ley, así como a ser juzgado bajo autoridad competente con observancia al trámite propio; al derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de ella en ningún grado o procedimiento y a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y a las garantías básicas del derecho al debido proceso penal– el accionante se limitó a invocar estos derechos como presuntamente vulnerados mas no fundamentó en su demanda cómo se habrían producido tales vulneraciones.
- 12.** En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante manifestó:
 - 12.1.** En la sentencia impugnada se configuró una falta de motivación ya que no fueron analizadas sus alegaciones sobre la vulneración de su derecho a la defensa; ello ocurrió por la falta de notificación de la investigación previa número 170101819074736 que produjo su estado de indefensión en esta etapa.
 - 12.2.** En la sentencia impugnada no se consideró lo alegado en su escrito de apelación en cuanto a que la Sala Laboral -primera instancia- no resolvió el problema jurídico relativo a que el juez de la causa penal fijó fecha y hora para la audiencia de formulación de cargos apenas 6 minutos después de avocar conocimiento, sin respetar el término mínimo señalado en el numeral 1 del artículo 575 del COIP.
 - 12.3.** En la sentencia impugnada no se tomó en cuenta la alegación de contar con un abogado defensor en la audiencia de formulación de cargos que tenga los medios y tiempo suficiente para preparar su defensa. Asimismo, la sentencia impugnada tampoco habría tomado en cuenta la alegación respecto a la vulneración de la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio previsto en el artículo 532 numeral 1 del COIP.

- 12.4.** La sentencia impugnada no consideró su argumento sobre la falta de motivación en el auto que dictó la prisión preventiva, en lugar de aplicar medidas alternativas al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 534 del COIP. Al respecto, señaló que la Sala Tributaria se limitó a transcribir lo dictaminado por el juez penal y concluyó que la resolución se encontraba motivada sin ningún tipo de análisis.
- 12.5.** La sentencia impugnada no explicó la pertinencia de las normas jurídicas con relación a los hechos del caso. Además, omitió principios constitucionales al no aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución. La resolución únicamente repite textualmente los argumentos de la sentencia de instancia sin ningún análisis y no guarda coherencia entre las premisas y la conclusión.
- 12.6.** sentencia impugnada no analizó sus alegaciones respecto a lo decidido en las sentencias de los casos Díaz Peña vs. Venezuela, Usón vs Venezuela y Bayarri vs Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 12.7.** El punto 5.11 de la sentencia impugnada partió por analizar su alegación respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, con base en otros fallos de hábeas corpus aceptados, sin embargo, se desvió de esta alegación y analizó su derecho a la salud, lo cual ocasionó una falta de motivación.
- 13.** Con relación a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que la Sala Tributaria inobservó los precedentes jurisprudenciales obligatorios dictados por la Corte Constitucional previstos en las sentencias 163-18-SEP-CC, 3068-18-EP/21, 1320-13-EP/20, 207-11-JH/20 y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”).
- 14.** Finalmente, el accionante solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos constitucionales y ordene una reparación integral.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 15.** Los jueces de la Sala Tributaria señalaron en su informe que su sentencia de 6 de julio de 2021 resolvió que la Sala Laboral denegó conforme a derecho la acción de hábeas corpus, pues no se demostró que la privación de libertad del accionante fue arbitraria. Tampoco

se demostró que estuviera en peligro su vida, salud o integridad física, ni que se hubiera violentado derecho alguno.

16. Por tanto, señalaron que la sentencia impugnada expuso los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que solicitaron que los mismos sean considerados en la decisión de la Corte Constitucional respecto al presente caso.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷ Es menester señalar que, dado el carácter preliminar de la fase de admisión, la última valoración respecto del contenido de los cargos planteados por la parte accionante en una acción extraordinaria de protección que ha sido admitida debe realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.⁸
19. Esta Corte encuentra que las alegaciones referidas en los párrafos 10 y 12.5 *supra*, si bien dichas alegaciones cuentan con una tesis y una base fáctica, no existe justificación jurídica alguna en la que se aprecie cómo la acción u omisión de la autoridad judicial vulneró los derechos invocados de manera directa e inmediata. Así, por ejemplo, el accionante no indica: de qué manera los casos de hábeas corpus señalados eran aplicables a su caso; cómo la falta de aplicación de estos vulneró su derecho a la igualdad; ni por qué la Sala Tributaria vulneró la garantía de motivación (párr. 10 *supra*). Además, la Corte encuentra que el accionante se ha limitado a afirmar que, en su parecer, la Sala Tributaria no habría aplicado el numeral 1 del artículo 77 de la CRE y que solo habría repetido los argumentos de la sentencia de instancia (párr. 12.5. *supra*), sin identificar de qué manera la judicatura habría incurrido en dichas conductas ni por qué las mismas habrían provocado una vulneración de un derecho constitucional. Así, esta Corte, ni aun realizando un esfuerzo

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁸ Al respecto, véase las sentencias: 1037-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 2807-19-EP/24, 06 de junio de 2024, párr. 22; 545-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 22 y 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

razonable, conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/20, encuentra argumentos claros y completos para analizar una vulneración a este derecho.⁹

20. En cuanto a la alegación de presuntas vulneraciones de los derechos al debido proceso y el derecho a la defensa señalados en el párrafo 11 *supra*, estas no cuentan con una base fáctica ni justificación jurídica, ya que solamente invocó los derechos acusados como vulnerados sin fundamentación alguna. Así, esta Corte conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/20, ni aun realizando un esfuerzo razonable, encuentra argumentos claros y completos para analizar posibles vulneraciones a estos derechos. Por lo cual, no se planteará un problema jurídico al respecto.
21. Respecto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica señalado en el párrafo 13 *supra*, si bien esta alegación cuenta con una tesis y una base fáctica, no existe justificación jurídica alguna en la que se aprecie cómo la acción u omisión de la autoridad judicial vulneró los derechos invocados de manera directa e inmediata. Esto porque el accionante no identificó las reglas de precedente, ni justificó por qué los precedentes constitucionales se aplican al caso concreto, conforme a la sentencia 1943-15-EP/21.¹⁰ En cuanto a una presunta vulneración a este derecho por inobservar sentencias de la Corte IDH, tampoco se identifica un argumento claro pues el accionante se ha referido a sentencias de la Corte IDH en abstracto sin señalar qué sentencias de dicho organismo no habrían sido inobservadas por ser aplicables a su caso, ni por qué la inobservancia de estas habría acarreado una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Así, de acuerdo a lo determinado en la sentencia 1967-14-EP/20, ni aun realizando un esfuerzo razonable, encuentra argumentos claros y completos para analizar una posible vulneración a este derecho.
22. Con relación a los cargos sintetizados en los párrafos 12.1 a 12.4, 12.6 y 12.7 *supra*, la Corte observa que el accionante centra sus cargos en la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada porque la Sala Tributaria no habría respondido argumentos relevantes que fueron planteados en su recurso de apelación.¹¹ Por tanto, para verificar si

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁰ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42: “Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

¹¹ Esta Corte encuentra que si bien el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección expresa en varios cargos que la sentencia de la Sala Laboral no dio respuesta a sus argumentos que tampoco fueron tomados en cuenta por la Sala Tributaria, dichas alegaciones están principalmente dirigidas en contra de la

se configura un posible vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes, por omisión, tal como se ha realizado en las sentencias 3109-21-EP/24, 809-18-EP/23, 1473-18-EP/23 y 2872-18-EP/23, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Tributaria vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, por no atender los argumentos relevantes planteados por el accionante en su recurso de apelación?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La Sala Tributaria vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, por no atender los argumentos relevantes planteados por el accionante en su recurso de apelación?**

23. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
24. La Corte Constitucional ha establecido que la motivación en toda decisión del poder público debe contener una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹²
25. La Corte ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.¹³ Respecto a la apariencia motivacional, esta Corte ha establecido que esta no es una tercera categoría, sino que “se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto”.¹⁴
26. Respecto a la apariencia motivacional, uno de sus vicios motivacionales es la incongruencia frente a las partes por omisión, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes

sentencia de la Sala Tributaria mientras que las referencias a la sentencia de la Sala Laboral se entienden como argumentos para apoyar los argumentos y presuntas vulneraciones incurridas por la sentencia de apelación impugnada.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹³ *Ibid.*, párr. 66.

¹⁴ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23.

procesales.¹⁵ En esta línea, la incongruencia frente a las partes puede darse “por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte”.¹⁶ Aquello no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes “sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. (...) Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”.¹⁷

27. De esta manera, esta Corte constatará si se configura el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, para lo cual verificará: **i)** cuáles son los argumentos del accionante en su escrito de apelación de 22 de junio de 2021, y **ii)** si la Sala se pronunció sobre aquellos en la resolución impugnada. En caso de no haberse pronunciado sobre ellos, entonces analizará **iii)** la relevancia que pudieron tener los argumentos en la decisión.¹⁸
28. En otras palabras, esta Corte debe verificar si la sentencia de la Sala Tributaria cumple con los elementos referidos en los párrafos anteriores para determinar si la decisión judicial se encuentra motivada. Por tanto, a continuación, se verificará cuáles son los argumentos del recurso de apelación del accionante **i)** y si la sala se pronunció sobre estos **ii)**.
29. El accionante, conforme al párrafo 12.1 *supra*, alega que en la sentencia impugnada no se analizaron sus alegaciones sobre la vulneración de derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, por la falta de notificación de la investigación previa número 170101819074736 que produjo un estado de indefensión en esta etapa.
30. Del recurso de apelación presentado por el accionante, este alegó que, en la causa penal en la que se dictó la medida de prisión preventiva, la fiscalía no le notificó con la existencia de la investigación previa en su contra, que duró casi dos años, con el fin de que él pudiera comparecer a defenderse durante el transcurso de la misma. Ello a pesar de que, conforme a los artículos 76 de la Constitución y 282 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), se debía respetar el derecho a la defensa del accionante, ya que fiscalía ocultó la investigación impidiendo que pudiera defenderse.¹⁹

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 89.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 87.

¹⁸ CCE, sentencias 2849-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 23 y 1225-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 25.

¹⁹ Fojas 399 a 400 del expediente de primera instancia.

- 31.** De la revisión de la sentencia impugnada se observa que en el punto 5.7, la Sala Tributaria determinó como problema jurídico a resolver la “violación al debido proceso, por la no notificación de la investigación previa y el estado de indefensión”. Al respecto, la Sala estableció:
- 31.1.** Con base en el artículo 580 del COIP, la indagación previa es una etapa pre procesal donde la fiscalía realiza el proceso investigativo el cual es reservado, sin perjuicio del derecho a la defensa de la víctima y de las personas a las cuales se investiga.
 - 31.2.** Que el artículo 282 numeral 3 del COFJ dispone que la fiscalía debe garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, caso contrario cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria. Al efecto, la Sala Tributaria menciona que en la parte final de esta disposición quedan claros los efectos en caso de vulnerar la misma, sin embargo, no le correspondía realizar este análisis dentro de una acción de hábeas corpus al no ser esta la vía idónea para resolver esta situación.
 - 31.3.** Sobre lo señalado anteriormente, el análisis con base en los términos del recurso desnaturalizaría el objeto del hábeas corpus, puesto que la aprehensión del accionante responde a una decisión que se dio como resultado de la audiencia de formulación de cargos. Por lo tanto, la Sala Tributaria determinó que no se violentó el debido proceso al ordenar la prisión preventiva en contra del accionante y, en consecuencia, la prisión preventiva no es arbitraria.
- 32.** Esta Corte observa que la Sala Tributaria sí respondió al argumento del accionante referido en los párrafos 29 y 30 *supra*. Esto porque la Sala estableció que el artículo 282 numeral 3 del COFJ determina que en caso de que el procesado, en una investigación previa, se viera impedido de intervenir en las actuaciones que se realicen durante dicha etapa, traería como consecuencia que las actuaciones efectuadas dentro de la investigación previa carecerían de eficacia probatoria.
- 33.** En consecuencia, la Sala Tributaria señaló que no podía analizar si las actuaciones que se desarrollaron en la investigación previa, que dio inicio a la causa penal, podrían carecer de eficacia probatoria. Caso contrario desnaturalizaría la acción de hábeas corpus, ya que dicho análisis le correspondería a la justicia ordinaria. Por ello, llegó a la conclusión de

que no se vulneró el derecho al debido proceso, por tanto, la prisión preventiva no fue arbitraria.

- 34.** Siguiendo con el análisis, en los párrafos 12.2 y 12.3 *supra*, el accionante alegó que la sentencia impugnada omitió considerar que el juez en la causa penal no respetó el término mínimo establecido en el numeral 1 del artículo 575 del COIP para convocar a la audiencia de formulación de cargos. Con base en estos fundamentos, agregó que la Sala Tributaria no tomó en cuenta su alegación sobre la vulneración de su derecho a contar con un abogado defensor para la audiencia de formulación de cargos que cuente con los medios y tiempo suficiente para preparar su defensa. Asimismo, señaló que la Sala Tributaria no tomó en cuenta la alegación respecto a la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio del procedimiento contenido en el artículo 532 numeral 1 del COIP.
- 35.** En el recurso de apelación, el accionante señaló que la Sala Laboral no tomó en cuenta su alegación respecto a que el juez de la causa penal avocó conocimiento de dicha petición el mismo día, a las 18h44, y mediante providencia señaló para el mismo día, a las 18h50, la audiencia de formulación de cargos, es decir seis minutos después. Además, alegó en audiencia que su defensa apenas tuvo tiempo de leer un expediente tan complejo y voluminoso, lo que hizo imposible preparar una defensa adecuada. También, mencionó que se incumplió el artículo 575 numeral 1 del COIP que señala que se debe notificar la convocatoria a la audiencia con un mínimo de 72 horas de anticipación. Respecto al artículo 532 del COIP, el accionante únicamente mencionó que la Sala Laboral debió aplicarlo.²⁰
- 36.** En la sentencia impugnada, en el punto 5.8 se observa que la Sala Tributaria planteó un problema jurídico sobre “la violación al debido proceso por no contar con el tiempo suficiente para preparar una adecuada defensa”. A continuación, la Sala señaló que:
- 36.1.** El artículo 575 numeral 1 del COIP es una regla general, sin embargo, existen excepciones a dicha regla como lo establecido en el artículo 532 del COIP que dispone que en ningún caso la detención podría durar más de veinticuatro horas, situación que sí fue atendida por el juez penal cuando convocó a audiencia de formulación de cargos, conforme a la ley.

²⁰ Fojas 400 y vuelta del expediente de primera instancia.

- 36.2.** No se evidenció que en el proceso penal se hubiera privado del derecho a la defensa al accionado, pues la audiencia de formulación de cargos fue puesta en conocimiento de las partes procesales y se llevó a cabo en presencia del abogado del accionante quien presentó su versión y fue escuchado por el juez penal.
- 37.** Esta Corte considera que la Sala Tributaria sí dio respuesta al argumento del accionante referido en los párrafos 34 y 35 *supra*. Ello porque la Sala estableció que el artículo 575 numeral 1 del COIP es una regla general, no obstante, según la Sala existe una excepción a dicha regla, dispuesta en el artículo 532 del COIP, la que determina que en ningún caso la detención podría durar más de 24 horas, por ello, el juez penal atendió la situación del accionante que se encontraba detenido convocando a audiencia de formulación de cargos. Por último, determinó que no se vulneró el derecho a la defensa pues la audiencia de formulación de cargos fue puesta en conocimiento de las partes procesales y que la misma se celebró con la presencia del abogado del accionante, quien expuso sus argumentos que fueron escuchados por el juez penal.
- 38.** En la alegación resumida en el párrafo 12.4 *supra*, el accionante sostuvo que la sentencia impugnada no estaba debidamente motivada y, a su vez, no consideró su argumento en cuanto a que no existió motivación por parte del juez de la causa penal que demuestre que la aplicación de medidas diferentes a la prisión preventiva no era suficiente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 534 del COIP.
- 39.** Dentro de su escrito de apelación,²¹ el accionante sostuvo que el auto que dispuso la prisión preventiva carece de las pruebas de convicción para justificar la prisión preventiva y determinar que las medidas no privativas de libertad eran insuficientes. En este sentido, el accionante alegó que el juez de la causa penal realizó conjeturas sin asidero en los hechos. Asimismo, que el juez de la causa penal manifestó que el accionante no justificó qué otras medidas no privativas de la libertad eran las más idóneas de acuerdo al artículo 534 numeral 3 del COIP.²²

²¹ Fojas 400 vuelta y 401 del expediente de primera instancia.

²² COIP, artículo 534 numeral 3: [...] Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: [...] 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

40. En la sentencia impugnada, la Sala Tributaria planteó en el punto 5.9 como problema jurídico “la Violación al debido proceso por la no motivación de la resolución que impone la medida cautelar”. Sobre este problema jurídico, la Sala señaló lo siguiente:

40.1. El auto que dispuso la prisión preventiva se encuentra debidamente motivado, ya que reseña que la fiscal general del Estado formuló cargos en contra de varios ciudadanos entre ellos el accionante, a quien se le imputó el tipo penal establecido en el artículo 369 del COIP.²³ Dicha imputación la realizó en calidad de autor directo y solicitó la medida cautelar de prisión preventiva. La fiscal detalló que: esta medida es para garantizar el cumplimiento de la futura pena.

40.2. El juez de la causa penal, al disponer la prisión preventiva, determinó que existen elementos de convicción presentados por parte de la fiscalía e indicó que, al tratarse de un delito de corrupción, hay un riesgo razonable de que los procesados puedan ocultar, modificar e inclusive destruir elementos de convicción o indicios que puedan acreditar la imputación delictiva. Incluso, puede existir influencia en terceras personas para que se comporten de manera desleal para desvirtuar la imputación por los cargos que han desempeñado o desempeñan los procesados.

40.3. En consecuencia, la Sala Tributaria determinó que la resolución que dispuso la prisión preventiva se encontraba motivada ya que se determinaron los elementos de hecho y de derecho para dictar esta medida. Por último, la Sala señaló que no se puede afirmar que un acto judicial no está motivado, cuando quien lo alega demuestra una inconformidad con lo decidido por la autoridad judicial, como sucedió en el presente caso.

41. Esta Corte considera que, la Sala Tributaria sí dio respuesta al argumento del accionante referido en los párrafos 38 y 39 *supra*, porque determinó que el auto que dispuso la prisión preventiva en contra del accionante se encontraba suficientemente motivado, ya que el mismo establece que la fiscal general solicitó la prisión preventiva para garantizar el futuro cumplimiento de la pena, conforme a las normas legales y doctrina. Con base en

²³ COIP, artículo 369: Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

ello, el juez de la causa penal determinó que los elementos de convicción presentados por fiscalía demostraron un riesgo razonable de que los procesados puedan utilizar sus cargos para entorpecer el proceso penal.

42. La alegación del accionante en el párrafo 12.6 *supra*, sostiene que la sentencia impugnada no analizó sus argumentos respecto a lo decidido en las sentencias de los casos Díaz Peña vs. Venezuela, Usón vs. Venezuela y Bayarri vs Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
43. Al respecto, de la revisión del escrito de apelación del accionante, si bien se encuentra que en el punto 3.49 el accionante citó extractos del Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas, publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, en donde se citan las dos primeras sentencias invocadas, el accionante no formuló alegaciones concretas respecto de estas sentencias ni expuso de qué manera estas dos sentencias resultaban aplicables a su caso.²⁴
44. En cuanto al caso Bayarri vs Argentina, el accionante citó un extracto de dicha sentencia en su escrito de apelación, en el punto 3.53, e indicó en el punto 3.54 que dicho fallo determina que la privación de libertad debe ser considerada arbitraria cuando los juzgadores presuman riesgo procesal basado en características personales del supuesto autor y la gravedad del delito, como sucedió en su caso. No obstante, no se observa en su escrito de apelación una solicitud expresa alrededor de esta decisión, sino únicamente una referencia a la misma.²⁵
45. En consecuencia, esta Corte estima que el accionante no formuló alegaciones concretas respecto de las sentencias invocadas que hubieran requerido un pronunciamiento por parte de la Sala Tributaria. Por lo tanto, respecto a este argumento expuesto en el párrafo 42 *supra*, esta Corte determina que el accionante no planteó en su escrito de apelación ninguna alegación sobre dichas sentencias, por lo que la Sala Tributaria no tenía un cargo al cual dar contestación.
46. En el cargo sintetizado en el párrafo 12.7 *supra*, el accionante manifiesta que la sentencia impugnada, en su punto 5.11, parte por referirse a su alegación sobre la vulneración a la igualdad con base en la aceptación de otros fallos de hábeas corpus que contienen los mismos presupuestos fácticos, sin embargo, la sentencia impugnada se habría desviado de

²⁴ Fojas 401 vuelta a 404 del expediente de primera instancia.

²⁵ Fojas 404 y vuelta del expediente de primera instancia.

este cargo analizando el derecho a la salud, lo cual habría ocasionado una falta de motivación. En su escrito de apelación el accionante replicó los argumentos antes descritos, indicando que estos no fueron considerados por la Sala Laboral, por lo que solicitó que sean valorados por la Sala Tributaria.²⁶

47. A continuación, el accionante enumera varios procesos judiciales y una sentencia de la Corte Constitucional y asegura que en estos casos análogos los jueces constitucionales han aceptado las acciones de hábeas corpus por los mismos motivos en que se funda su acción. Sobre todo, la exposición que realizó el juez Felipe Córdova en donde referenció a las directrices “dictadas por la OMS y CIDH respecto al peligro de la prisión preventiva en estos tiempos de pandemia por el COVID-19 y de poner en riesgo la salud de las personas mayores de forma innecesaria y desproporcionada”.²⁷
48. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Tributaria planteó en el punto 5.11 como problema jurídico “el argumento de Violación al derecho de igualdad”. Al efecto, la Sala Tributaria expone lo siguiente:

48.1. El apelante señaló que se vulneró este derecho en virtud de la jurisprudencia en otros casos de hábeas corpus resueltos y aceptados favorablemente a los accionantes, los cuales coinciden con el presente caso y que no han sido valorados por la Sala Laboral. No obstante, el accionante no presentó en su escrito de apelación ninguna fundamentación que respalde la violación señalada, únicamente sostuvo que la Sala Laboral no valoró dicha jurisprudencia.

48.2. La Sala Tributaria comparte el análisis realizado por la Sala Laboral, ya que no se ha evidenciado que la salud del accionante se encuentre en riesgo o en peligro ni su integridad física, pues ha recibido la atención de profesionales de la salud. Además, se han cumplido los tratamientos médicos correspondientes y los protocolos para el tratamiento de la enfermedad COVID 19, por la cual ya recibió el alta médica. En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho a la igualdad del accionante, ya que la prisión preventiva se encuentra debidamente justificada, no existen riesgos para su salud ni su integridad física.

²⁶ Foja 404 vuelta del expediente de primera instancia.

²⁷ Foja 405 del expediente de primera instancia.

49. Al respecto, esta Corte considera que la Sala Tributaria sí dio contestación al argumento del accionante referido en los párrafos 46 y 47 *supra*. En primer lugar, el accionante en su recurso de apelación alegó que no se valoraron otros casos análogos similares al suyo por parte de la Sala Laboral. Sobre este argumento, la Sala Tributaria señaló que en su escrito el accionante no presentó ninguna fundamentación que respalde una violación derivada de este cargo.
50. Posteriormente, la Sala Tributaria se refirió al estado de salud del accionante con base en lo manifestado por él mismo en su alegación. El accionante señaló en su recurso de apelación que, en las sentencias enlistadas por él, se podía evidenciar los casos análogos en los que se aceptaron hábeas corpus por los mismos motivos por los cuales fundó su demanda, sobre todo en cuanto a las directrices dictadas por la OMS y CIDH sobre el peligro de la prisión preventiva en tiempos de la pandemia por el COVID 19. En consecuencia, la Sala Tributaria analizó este argumento y señaló que el accionante recibió el alta y que no existían riesgos para su salud.
51. Por tanto, esta Corte concluye que la sentencia de 6 de julio de 2021 emitida por la Sala Tributaria no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al cumplir con los elementos de motivación suficiente establecidos en los párrafos 23 y 24 *supra*. Esto, porque la sentencia impugnada ha dado respuesta a todos los argumentos que el accionante señaló en el recurso de apelación por lo que no corresponde analizar el supuesto iii) referido en el párrafo 27 *supra*. En consecuencia, al no advertir un vicio de incongruencia frente a las partes por omisión en la sentencia impugnada, la Sala Tributaria no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
52. Este Organismo aclara que no le corresponde pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Así, se deja constancia expresa que, en esta sentencia, la Corte no se ha manifestado sobre el conflicto de fondo y que el análisis realizado se ha limitado única y exclusivamente a verificar la existencia de un supuesto vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2222-21-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de junio de 2025, sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL